



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00847 00  
**DEMANDANTE.** MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ-C.C No. 88.210.806  
**DEMANDADO.** LENIS ALFONSO FELIPE ROJAS-C.C No. 6.750.948

---

**Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada, impetrada por el Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ, en su calidad de acreedor hereditario del causante LENIS ALFONSO FELIPE ROJAS (q.e.p.d), para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

- No se allegó el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el inciso 6 del artículo 489 del CGP, documento necesario para establecer la cuantía y determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta***  
***– Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ, quien puede actuar en nombre propio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa8364954710d051418170119ca597873ed3ef0f6d2faa8c0e129c7af958bb2**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00850 00  
**DEMANDANTE:** CREDIMUEBLES LTDA. -NIT. 890505118-8  
**DEMANDADOS:** POLIDORO CALDERÓN CORREDOR -C.C. 13.906.912  
ROBINSON ROJAS DUARTE -C.C. 5.628.907

---

**Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CREDIMUEBLES LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **POLIDORO CALDERÓN CORREDOR Y ROBINSON ROJAS DUARTE**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *letra de cambio*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIMUEBLES LTDA.**, y en contra de **POLIDORO CALDERÓN CORREDOR Y ROBINSON ROJAS DUARTE**, así:

- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.044.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio, más los intereses de plazo generados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de marzo de 2022 y más los intereses de mora generados desde el 21 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole a los demandados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean los señores POLIDORO CALDERÓN CORREDOR, identificado con C.C. No.13.906.912, y ROBINSON ROJAS DUARTE, identificado con C.C. No.5.628.907, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, NEQUI, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA AHORO A LA MANO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ Y BANCO POPULAR.

Limítese el embargo a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LC (\$ 2.650.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR. 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-323706 de propiedad del demandado, POLIDORO CALDERÓN CORREDOR-C.C. No. 13.906.912.

Remítase copia del presente proveído al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a tomar atenta nota del embargo decretado.

**QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes muebles y enseres de los demandados, por considerarla excesiva de cara al valor de la obligación que se está ejecutando.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SÉPTIMO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8bc11c13c5617c0f8af80ea4a691a75ff8d7c50abff2bdae72a2bd7d26c6e8**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00852 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE-NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADOS:** OSCAR AUGUSTO RIVERA -C.C.91.391.056

---

**Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor, **OSCAR AUGUSTO RIVERA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **OSCAR AUGUSTO RIVERA**, así;

- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$150.179.569) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución, más los intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2023 hasta el 26 de agosto de 2023 y más los intereses de mora generados desde el 27 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado, OSCAR AUGUSTO RIVERA identificado con C.C. No.91.391.056, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA COLOMBIA.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/LC (\$252.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-19640 de propiedad del demandado, OSCAR AUGUSTO RIVERA-C.C. No. 91.391.056.

Remítase copia del presente proveído al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara-Santander, para que proceda a tomar atenta nota del embargo decretado.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8cfada72d2e67e949a7c9254dd8602a21704b90aa15fdeafbc5f5a7fd88655**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00854 00  
**DEMANDANTE.** GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S.-NIT. 901481840-1  
**DEMANDADOS.** LEIDY MABEL KAMILA MORALES MORALES -C.C. 1.086.697.415

---

**Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, a través de su representante legal, en contra de la señora, **LEIDY MABEL KAMILA MORALES MORALES**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta***

–

***Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, y en contra de **LEIDY MABEL KAMILA MORALES MORALES**, así;

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023 y más los intereses de mora generados desde el 21 de agosto de 2023, hasta



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada, LEIDY MABEL KAMILA MORALES MORALES, identificada con C.C. No. 1.086.697.415, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BBVA COLOMBIA, ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPÚBLICA, FALABELLA, CITIBANK, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO UNIÓN, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, FINANDINA, BANCAMIA, CREDIFINANCIERA, GBN SUDAMERIS, COOPCENTRAL, MI BANCO S.A., BANCOLDEX, NEQUI, TPAGA, MÓVIL, RAPPYPAY S.A.S., Y POWWI.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$40.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: RECONOCER** que Doctor, **HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL**, actúa en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, **GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b394be42cfbc615f57b0ce5f4ce146bb053edc067ef9ce4d3405fc7b68b0f**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00855 00  
**DEMANDANTE.** COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1  
**DEMANDADOS.** FREDY ALBERTO ESCAMILLA DURÁN-C.C. No. 88.221.791

---

**Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPENSIONADOS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor, **FREDY ALBERTO ESCAMILLA DURÁN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *pagaré No.00000000198694*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **COOPENSIONADOS**, y en contra de **FREDY ALBERTO ESCAMILLA DURÁN**, así;

- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$47.503.762) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 00000000198694, base de la ejecución y más los intereses de mora generados desde el 03 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado, FREDY ALBERTO ESCAMILLA DURÁN, identificado con C.C. No. 88.221.791, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

Limítese el embargo a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/LC (\$94.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 50% del salario devengado por el demandado, FREDY ALBERTO ESCAMILLA DURÁN-C.C. No. 88.221.791 en su condición de empleado de la empresa PEDRO BAEZ-NIT. 12129355.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de la empresa PEDRO BAEZ-NIT. 12129355 para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO:** EN ATENCIÓN A LA RENUNCIA AL PODER manifestada por la Doctora, **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, reconózcase personería para actuar en causa propia a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, a través de su Representante Legal CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae08e1c1bbf5a6c2f1eff7a19ef11394c9140871dbd263fe1bedfd568cbb986**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00856 00  
**DEMANDANTE:** HERNEY REYES MENA-C.C. No. 13.374.689  
**DEMANDADO:** YOLIMAR RAMÍREZ PEÑALOZA-C.C. No. 37.399.176

---

### **Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte impetrada por HERNEY REYES MENA, a través de apoderado judicial contra la señora, YOLIMAR RAMÍREZ PEÑALOZA, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procederá de conformidad y, en la parte resolutive, se fijará la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo la misma, a través de plataforma lifezise.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte impetrada por HERNEY REYES MENA, a través de apoderado judicial contra YOLIMAR RAMÍREZ PEÑALOZA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las diez de la mañana (10:00 am) como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte de la señora, YOLIMAR RAMÍREZ PEÑALOZA-C.C. No. 37.399.176, la cual se realizará a través de la plataforma lifezise.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la señora, YOLIMAR RAMÍREZ PEÑALOZA-C.C. No. 37.399.176 conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico citado en la solicitud.

**CUARTO:** Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. MARLON ANTONIO



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

FERNÁNDEZ NUMA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a575752ae87247734f0ac30959ef3064be74f39eec65ae722fb1c1ed25d5af2c**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 540014189002 2016 00936 00  
**DEMANDANTE:** ALIRIA LIZCANO CARDENAS C.C. No. 27.584.262  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y CIA LTDA. NIT. 890506115-0 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

---

**Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de corrección por error aritmético elevada por la Dr. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, en su condición de apoderada de la parte demandante, en el sentido de establecer el área de terreno adjudicada a la parte actora, habida cuenta que la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, exige el área superficial del inmueble adjudicado.

Revisada el expediente se evidencia que, en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia en la cual en su parte resolutive se declaró a la señora ALIRIA LIZCANO CARDENAS, propietaria por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble ubicado en la callejuela 7B-34 del barrio Sevilla de esta ciudad, inmueble identificado con número predial 01-04-00-00-0496-0030-0-00-00-0000 y que hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992, el cual cuenta con una extensión de 10,00 metros de frente por 16,00 metros de fondo, sin determinar con precisión que el total del área adjudicada corresponde a 160 metros cuadrados.

Ahora bien, como el artículo 286 del Código General del Proceso habilita al operador judicial a corregir, de oficio o a solicitud de parte, dicha especie de dislates, esta unidad judicial accederá a lo solicitado por la apoderada de la actora, precisándole a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que el área superficial adjudicada en el presente asunto a la señora ALIRIA LIZCANO CARDENAS C.C. 27.584.262, corresponde a un área de 160 metros cuadrados.

Así mismo, debe ORDENARSE, en atención a lo dispuesto en la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a efectos de que la decisión quede debidamente registrada a favor de la actora.

De esta manera, se ordena OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda de conformidad y dentro del campo de sus



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

competencias a dar cumplimiento a lo decretado en la sentencia del 27 de septiembre de 2019 y en este proveído.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526825bab1db38177850f7e08e78478adfd8058e4730dc5384043d180159a978**

Documento generado en 26/10/2023 05:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - CS  
**RADICADO:** 54001 40 53 004 2017 00195 00  
**DTE.** HIELERA BLUE S.A.S.-NIT. 9003786014  
**DDO.** TANIA GUERRERO DURÁN -C.C. No. 1.090.481.065

---

**Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial allegado por la demandada, TANIA GUERRERO DURÁN, en donde solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que afectan sus cuentas de ahorros, habida cuenta que el asunto de la referencia terminó el 17 de noviembre de 2017, y ante la respuesta de la oficina de archivo central en el sentido de no tener bajo su custodia el proceso rad. No. 54001405300420170019500, el juzgado procedió mediante auto calendarado el 22 de agosto de 2023 a ordenar las publicaciones de que tranta el numeral 10º del art. 597 del Código General del Proceso

Ahora bien, vencido como se encuentra el plazo de los veinte (20) días del aviso fijado en el micrositio del Juzgado, sin que existan solicitudes de remanentes por atender, se considera del caso que se debe acceder a tal solicitud por ser procedente al tenor de la regla ciada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS S.A., OCCIDENTE S.A., POPULAR S.A., BBVA COLOMBIA S.A., SANTANDER, DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., ITAÚ, Y FALLABELLA, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero decretada sobre las cuentas de ahorro y corrientes de titularidad de la demandada, TANIA GUERRERO DURÁN, C.C. No. 1.090.484.738. Medida que les fue comunicada a través de nuestro oficio No. 1886 del 06 de marzo de 2017.

**TERCERO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d420337890210a134e9e98392df868a0360c6114d9cc46d2c4687fe2126c1a**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 540014003004 2023 00759 00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.-NIT. 8600343137  
DEMANDADO: IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES-NIT. 800239301-1  
GERMAN CARRERO CONTRERAS-C.C. No. 13.464.128

---

**Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES Y GERMAN CARRERO CONTRERAS, en la que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones necesarias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a889a9222b98ca2fb7b31c3db38dccccd02a24769447deccfdcf27bce0e7f1ac**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00811 00  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.- NIT. - 860.032.330-3  
**DEMANDADO:** LEIDY STHEFANIA PEREIRA JAIMES- C.C. 1.090.482.190

---

**Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra de la señora **LEIDY STHEFANIA PEREIRA JAIMES**, para decidir sobre su eventual admisión.

Al verificar el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se relaciona como dirección física de la ejecutada "Calle 29 No. 4-33 Barrio SABANA" indicándose que se ubica en la ciudad de Cúcuta, no obstante, dicho barrio se encuentra en el municipio de Los Patios; motivo por el cual se hace necesario requerir a la interesada para que aclare lo enunciado, teniendo en cuenta que, al momento de determinar la competencia del proceso señaló que se determinaba por el lugar de domicilio del demandado.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., como endosataria en procuración del extremo demandante, dejando constancia que para el presente asunto actúa la profesional SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

J.A.S.

Firmado Por:  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c576e0a42a094f5fb632c9fbd7b1c732d65be505feb34533f11f7b5b0102536**

Documento generado en 26/10/2023 04:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00824 00  
**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S.C.-NIT. 830.138.303-1  
**DEMANDADO:** FREDDY EDUARDO LEAL MORENO C.C. 88.234.375

---

### **Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA **COOPENSIONADOS S.C.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **FREDDY EDUARDO LEAL MORENO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Sin embargo, al verificar el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se relaciona como dirección física del ejecutado "CALLE 10 # 2-63 Villa Del Rosario CUCUTA", y en la solicitud de vinculación diligenciada por el demandado se hace referencia a la dirección CALLE 10N 2 63 URBANIZACION EL BOSQUE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; motivo por el cual se le requiere para que aclare la imprecisión señalada, como quiera que este dato es necesario para determinar la competencia de este Despacho.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LIDIA YANIRA CABALLERO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

J.A.S.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fc9e80b2a73096ec296ac63cd14199a72723b28aaacee84a1a6dbaeb6f1d03**

Documento generado en 26/10/2023 02:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**